



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez la Acción de tutela **2020 - 00155**. Sírvase proveer.

**Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).**

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 00155 00			
ACCIONANTE	Beatriz Cotrino Trujillo	DOC. IDENT.	36.271.014
ACCIONADA	Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.		
ACCIONADA	FOMAG - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.		
DERECHOS	IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL.		
PRETENSIÓN	ORDENAR a las entidades accionadas que de manera inmediata reconozcan a la accionante pensión de vejez, por cumplir con los requisitos de Ley, los cuales se acreditaron al momento de la solicitud ante de la Secretaría del Distrito de Bogotá.		

### ANTECEDENTES

BEATRIZ COTRINO TRUJILLO, actuando mediante apoderado judicial, presentó solicitud de tutela contra la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA D.C. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FOMAG, invocando la protección de sus derechos fundamentales de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL**, los cuales considera vulnerados con ocasión de la respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

#### I. HECHOS.

1. Que el día 19 de noviembre de 2019, la accionante radicó ante las entidades accionadas solicitud de reconocimiento de Pensión Vitalicia de Jubilación, por considerar cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 33 de 1985 para acceder a dicha prestación pensional.
2. Que la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ mediante Resolución No. 11169 de fecha 5 de diciembre de 2019, negó el reconocimiento de la pensión de vejez de la accionante debido a la errónea revisión de los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos de Ley 33 de 1985 (20 años de servicio y 55 años), pues la señora Beatriz ingresó al sector oficial el día 14 de enero de 1976 a la Secretaria de Educación del Huila.
3. Que, con la respuesta negativa a la solicitud pensional, se le están vulnerando a BEATRIZ COTRINO TRUJILLO los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad y al mínimo vital, pues debido a la edad la accionante no tiene más medios para poder subsistir.

#### II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela el 8 de mayo de 2020, de ella se dio traslado a las entidades accionadas, a fin de que ejercieran el derecho de defensa, requiriéndoles informar el trámite adelantado respecto del reconocimiento pensional solicitado por la accionante, allegando el soporte documental de la contestación de tutela; frente a lo cual allegaron escritos de contestación en los siguientes términos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**(i) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**

Mediante escrito enviado a la dirección electrónica del despacho, indicó la accionada que dada su competencia se limitó a proyectar el acto administrativo Resolución No. 11169 del 05 de diciembre de 2019, por lo que considera configurada la superación del hecho, advirtiendo, que la accionante no interpuso recurso alguno en contra de tal resolución.

Por lo que solicita, declarar superado el hecho que originó la acción y además declarar improcedente el mecanismo constitucional para el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada.

**(ii) FIDUPREVISORA S.A.**

Por su parte la Fiduprevisora S.A., mediante respuesta allegada a la dirección electrónica institucional señaló que la entidad no tiene competencia para expedir Actos Administrativos, de manera que no *"puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros, de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, pues se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público"*.

Y una vez expuestas sus consideraciones, solicita declarar improcedente la acción de tutela impetrada, dada la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y perjuicios irremediables.

**III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar (i) procedencia de la presente acción de tutela (ii) existencia de vulneración a los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y mínimo vital de la señora Beatriz Cotrino Trujillo que amerite medidas de protección constitucional.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra instituida como remedio excepcional que procede contra la vulneración de un derecho fundamental y sólo cuando el afectado (a) no disponga de otro medio de defensa judicial; de ahí que en reiteradas oportunidades haya expresado la Jurisprudencia que no es, ni puede ser un mecanismo apto para suplantar o sustituir los procedimientos ordinarios y especiales creados como medios eficaces de lograr la actuación válida de los derechos de los asociados. Lo anterior dado el carácter subsidiario y eventualmente accesorio que tiene la acción de tutela, por cuanto no puede constituirse como una medida sustitutiva de los demás medios judiciales de los que pueda legalmente disponerse en un momento dado.

El Art. 86 de la Carta Magna estableció la acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la que hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo, ágil y eficaz cuando se encuentran frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así pues, la Corte constitucional en pronunciamiento C - 132 de 2018, refiriéndose a la naturaleza subsidiaria de la Acción de Tutela señaló:

*“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos”.*

Ahora bien, como requisitos de procedencia la misma Corte Constitucional (T - 010 de 2017) determina los siguientes:

*“legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”.*

En ese sentido, procede el despacho analizar si la acción constitucional que nos atañe cumple con dichos requisitos.

**(i) Legitimación por activa**

Como quiera que la accionante es la directamente interesada en el reconocimiento pensional solicitado, objeto de tutela; se infiere que efectivamente existe legitimación por activa.

**(ii) Legitimación por pasiva**

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital es la encargada de emitir el Acto Administrativo resultado del estudio pensional de la accionante y la Fiduprevisora S.A., la entidad que asume el pago de los reconocimientos pensionales ordenados por la entidad inicial, y siendo las entidades accionadas, la legitimación por pasiva es una situación superada.

**(iii) Trascendencia iusfundamental del asunto**

Al respecto, ha de mencionarse que la accionante, señora Beatriz Cotrino Trujillo, considera vulnerados sus derechos fundamentales de igualdad, mínimo vital y debido proceso, los cuales tienen trascendencia iusfundamental, no obstante, el hacer mención de ellos en el escrito de tutela, no implica automáticamente la procedencia de la tutela, pues, además se hace necesario analizar la vulneración de los mencionados derechos, estudio que se efectuará más adelante.

**(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**

Teniendo en cuenta los anexos de tutela, advierte el Despacho que la señora Cotrino acudió al mecanismo constitucional sin haber hecho uso de los mecanismos administrativos y/o judiciales disponibles para atender su pretensión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, como excepción a este requisito la Corte Constitucional estableció la existencia de un perjuicio irremediable el cual considera configurado cuando *“el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”* (T-634 de 2006).

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

- i. *Inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir,*
- ii. *Grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante;*
- iii. *Que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y*
- iv. *Que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”.* (Sentencia T- 538 de 2013).

Así las cosas, la existencia del perjuicio irremediable debe verificarse mediante el análisis de los hechos del caso concreto. A partir de este supuesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que los requisitos para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando existe alguna condición que permita considerar al actor como sujeto de especial protección constitucional *“personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas”.* (T - 336 de 2009) o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta.

Empero, refulge su procedencia cuando el mecanismo ordinario resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales, o como mecanismo transitorio a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, si bien la accionante actualmente cuenta con 63 años de edad, lo cierto es, que este no resulta ser un parámetro para considerarla como una persona de la tercera edad, pues, la Corte Constitucional desde sentencia T-138 de 2010, considera que una persona es de la tercera edad cuando supera la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia, esto es 79 años para mujeres (DANE 2005 - 2020), por lo que encuentra el Despacho que la señora Cotrino no ostenta ninguna de las condiciones para ser considerada sujeto de especial protección y además, no se acredita en el expediente que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta para que, a fin de evitar un perjuicio irremediable a la accionante, proceda de plano el estudio pensional mediante acción de tutela ante la urgencia de adoptar medidas de amparo constitucional.

En ese sentido, vale mencionar que, en desarrollo del debido proceso como derecho fundamental incoado por la actora establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, cuya naturaleza guarda una estrecha relación con el derecho fundamental de petición (T - 238 de 2017), la Corte Constitucional ha establecido la procedibilidad de la acción de tutela para cuestionar los actos administrativos de carácter particular como mecanismo transitorio, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, caso en el que el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991), u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción correspondiente (T - 161 de 2017).

En ese sentido, para referirse comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, La Corte Constitucional señala tres criterios, a saber:

- (i) La edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad;
- (ii) El estado de salud del solicitante y su familia; y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- (iii) Las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que el accionante haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima. (T - 037 de 2016)

Así pues, en el caso concreto ha quedado establecido que: a) la accionante no es una persona de la tercera edad, tal como de manera precedente se expuso; b) La accionante no pone en conocimiento, ni allega soporte de alguna situación de salud, diagnóstico o padecimiento respecto de ella o su familia y; c) La mención de la edad de accionante no resulta ser argumento para determinar precariedad o detrimento de las condiciones económicas de la petente.

En consecuencia, dada la inexistencia de un perjuicio irremediable como excepción de procedibilidad de este mecanismo constitucional para resolver tanto la solicitud pensional como para atacar el Acto Administrativo que le negó a la accionante el derecho pensional, debe la señora Beatriz Cotrino Trujillo, agotar los mecanismos administrativos y judiciales establecidos para atender su pretensión pensional, resaltando que el acto administrativo emitido por la Secretaría Distrital de Educación que resolvió la solicitud pensional de la señora Cotrino, no fue objeto de recurso por parte de la accionante.

#### DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA** adelantada por **BEATRIZ COTRINO TRUJILLO**, identificada con **C.C. 36.271.014** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.** y **FOMAG - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo.

NOTIFÍQUISE Y CÚMPLASE,

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ